

LEY DE TÍTULO IX Y ACECHO

- El acoso es un comportamiento de vigilancia repetitiva hacia una persona específica que le provoca temor por su seguridad.
- Esta conducta está contenida en la definición de hostigamiento sexual bajo las regulaciones de Título IX.
- La Certificación 103, 2020-21: *Política y Procedimientos para el Manejo de Situaciones de Discrimen por Sexo en la UPR* establece el acoso como una conducta prohibida que conlleva sanciones disciplinarias.

El acoso está tipificado como delito en la Ley 284 de 1999.

Esta política pública define el acoso como un patrón de conducta (dos ocasiones o más) mediante el cual se mantiene constante o repetida vigilancia o proximidad física o visual sobre una persona.

Algunas de las acciones que constituyen acoso son:

1

Envío repetido y frecuente de comunicaciones y amenazas escritas, verbales o implícitas; incluyendo aquellas enviadas a través de medios electrónicos.

2

Actos de vandalismo dirigidos a la propiedad de la víctima, con la intención de intimidar y hacer daño.

3

Hostigar repetidamente mediante palabras, gestos o acciones con el fin de molestar, perseguir o perturbar a la víctima o a miembros de su familia.

Las víctimas de acoso pueden solicitar órdenes de protección al Tribunal.



OFICINA DE TÍTULO IX- RCM
A-223, edificio principal
787-758-2525, ext. 1368, 1360
tituloix_confidencial.rcm@upr.edu

COORDINADORAS DE TÍTULO IX
Dra. Edna Pacheco Acosta, coordinadora
Dra. Yiselly M. Vázquez Guzmán, coordinadora alterna



Más información en:
<https://rcm2.rcm.upr.edu/tituloix/>